Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

LUZ MILAGROS ORTIZ JUSINO *Recurrida* v. RIGOBERTO VEGA GONZÁLEZ, **LYMARIS VEGA GONZÁLEZ** *Peticionaria*	KLCE202001147	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Civil Núm. J AC2016-0480 (601) Sobre: División de Comunidad Hereditaria y Partición Judicial de Herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón[1]

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2021.

La señora Lymaris Vega González (peticionaria), presentó el presente recurso el 12 de noviembre de 2020. En este, solicita que revoquemos la *Resolución emitida* el 9 de octubre de 2020 y notificada el 13 del mismo mes[2], por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI). Mediante esta, el foro recurrido acogió al Lcdo. Jorge O. Sosa como contador partidor, así como sus honorarios.

Evaluada la solicitud de *certiorari* instada y la oposición de la parte la recurrida, así como los documentos que obran en autos, este Tribunal deniega el auto presentado.

Surge del expediente, que el 10 de diciembre de 2020, la peticionaria presentó contra la parte recurrida, *Demanda sobre*

[1] Mediante la Orden Administrativa TA 2021-001 de 5 de enero de 2021, se designa a la Jueza Grisel Santiago Calderón en sustitución de la Jueza Sol de Borinquen Cintrón Cintrón.
[2] Véase, Apéndice 4 del recurso de *Certiorari*.

División de Comunidad hereditaria y partición de herencia[3]. Sin embargo, cabe destacar que la controversia planteada en el recurso de *certiorari* tiene su origen para el 27 de febrero de 2020, cuando la parte recurrida presentó ante el TPI documento titulado *Solicitud de Nombramiento de Contador Partidor*[4] y la peticionaria presentó el 10 de marzo de 2020, la *Oposición a Nombramiento de Contador Partidor*[5]. El 15 de junio de 2020, el TPI emitió *Resolución*[6], la cual fue notificada a las partes el 25 de junio de 2020, y este determinó en cuanto a las dos mociones previamente mencionadas, lo siguiente: Ha Lugar la *Solicitud de nombramiento de contador partidor* y sobre *la Oposición a nombramiento* No Ha Lugar. El foro *a quo* expresó que *los honorarios y gastos del contador partidor será adjudicado por mitad por ambas partes. Provean nombre del contador partidor en 20 días*.

El 3 de julio de 2020, la peticionaria presentó *Reconsideración de orden de nombramiento de contador partidor,* y el 20 de julio de 2020, el TPI emitió *Resolución*[7] concediendo un término de 15 días para que las partes dialoguen y lleguen a una transacción razonable de manera que se prescinda del contador partidor e informen, en el plazo concedido, el resultado alcanzado.

Allá para el 9 octubre de 2020 y luego de múltiples trámites judiciales, el TPI emitió otra *Resolución*[8]*,* relacionada con el nombramiento del contador partidor y consignó que aceptaba al Lcdo. Sosa como Contador Partidor, así como la distribución del pago de sus honorarios.

Inconforme aún, la peticionaria acudió ante nos mediante el presente recurso y esbozó los siguientes señalamientos de error:

---

[3] Véase, Apéndice 5 del recurso de *Certiorari.*
[4] Véase, Apéndice 13 del recurso de *Certiorari.*
[5] Véase, Apéndice 14 del recurso de *Certiorari.*
[6] Véase, Apéndice 1 del recurso de *Certiorari.*
[7] Véase, Apéndice 3 del recurso de *Certiorari.*
[8] Véase, Apéndice 4 del recurso de *Certiorari.*

> **PRIMER ERROR**: ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECLARAR HA LUGAR Y NOMBRAR UN CONTADOR PARTIDOR.
>
> **SEGUNDO ERROR:** DE PROCEDER EL NOMBRAMIENTO DE UN CONTADOR PARTIDOR, ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL ORDENAR EL PAGO DE LOS HONORARIOS DEL CONTADOR PARTIDOR ENTRE LA DEMANDANTE Y LA DEMANDA COMPARECIENTE EN PARTES IGUALES.

Por su parte, el 10 de diciembre de 2020, la parte recurrida presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes litigantes, procedemos a resolver.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil[9] y conforme a los criterios que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[10]. Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*[11]. Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

> No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.[12]

En ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del

---

[9] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.
[10] 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.
[11] *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).
[12] *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

Tribunal de Primera Instancia[13]. No obstante, la Regla 52.1, *supra*, faculta nuestra intervención en situaciones determinadas por la norma procesal. En específico establece que:

> [...] El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> [...]

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[14], para dirigir la activación de nuestra jurisdicción discrecional en estos recursos dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

---

[13] *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992).
[14] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

La Ley de Procedimientos Legales Especiales[15] establece las instituciones del contador partidor y el administrador judicial. Nuestro Tribunal Supremo ha interpretado el Art. 600 del Código de Enjuiciamiento Civil[16], y ha dispuesto que *los herederos en la sucesión intestada tienen el mismo derecho que tiene un albacea al amparo de esta sección a saber, pedir en caso de desacuerdo entre los herederos, el nombramiento de un contador partidor*[17].

III.

La peticionaria señala que el TPI erró al nombrar un contador partidor e imponer el pago de sus honorarios en partes iguales. Alega que este nombramiento afecta sustancialmente su derecho hereditario y al pequeño caudal que le corresponderá en un futuro. Por otro lado, surge del expediente que, desde el 25 de junio de 2020, fecha inicial que el TPI notificó la autorización del nombramiento del contador partidor, la parte recurrida y el TPI se expresaron en más de 10 ocasiones sobre el contador partidor. Nos corresponde dirimir si el TPI erró en el ejercicio de su discreción al autorizar el nombramiento del contador partidor y la distribución del pago de honorarios.

Al examinar detenidamente el expediente, vemos que la parte recurrida solicitó el nombramiento del contador partidor porque las partes estaban en desacuerdo y no existía una posibilidad de llegar a un acuerdo. Cabe destacar que el TPI, brindó múltiples oportunidades a la peticionaria para que participase en la selección del contador partidor, sin embargo, no surge del expediente provisto que presentase alternativas sobre personas que pudiesen ser

---

[15] 31 LPRA sec. 2878.
[16] 32 LPRA sec. 2621,
[17] *In re Ab Intestato de Genaro Balzac Vélez*, 109 DPR 670 (1980).

considerados para el nombramiento del contador partidor, ni cumplió con las órdenes del TPI relacionadas a este asunto.

Somos del criterio que no estamos ante unos hechos que nos lleven a concluir que el foro *a quo* abusó de su discreción. Todo lo contrario, el expediente refleja que el TPI proveyó oportunidades a la peticionaria.

Luego del análisis de los escritos que obran en el expediente, concluimos que de estos no se desprende ninguno de los fundamentos para conceder el remedio solicitado. La peticionaria tampoco demostró que el Tribunal de Primera Instancia haya abusado de su discreción o aplicado de forma errada el derecho o actuado de manera arbitraria, con pasión, prejuicio o parcialidad.

IV.

Por los fundamentos expuestos, denegamos el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones